

CUANDO LA CULTURA SE TORNA VIOLENCIA: EL DERECHO PENAL ANTE LAS MUTILACIONES GENITALES FEMENINAS¹

WHEN CULTURE BECOMES VIOLENCE: THE CRIMINAL LAW AGAINST FEMALE GENITAL MUTILATIONS

Fátima Cisneros Ávila
Profesora Ayudante Doctora de Derecho penal
Universidad de Málaga (España)

Fecha de recepción: 30 de octubre de 2020.

Fecha de aceptación: 25 de noviembre de 2020.

RESUMEN

La presencia en nuestro país de personas procedentes de culturas distintas a la nuestra ha supuesto la aparición de prácticas que, hasta ahora nos resultaban desconocidas. Muchas de estas prácticas han resultado especialmente problemáticas ya que su realización implica la vulneración de algunos de los bienes jurídicos más importantes protegidos por nuestro ordenamiento. Tal es el caso de las mutilaciones genitales femeninas, prácticas vinculadas a determinados grupos culturales y que, tanto a nivel normativo internacional como en nuestro Derecho interno, son objeto de persecución penal por ser una práctica violenta y discriminatoria hacia mujeres y niñas. En este trabajo se realizará un análisis sobre la eficacia del delito de mutilaciones genitales desde su introducción en nuestro ordenamiento y se analizarán los pronunciamientos jurisprudenciales más importantes en los que se ha aplicado con el objetivo de establecer si la vía penal ha resultado eficaz en la detección y erradicación de esta práctica.

¹ Este trabajo ha sido realizado en el contexto de los proyectos de investigación “Comportamientos basados en el discurso del odio. Respuesta desde el Derecho penal y otros ámbitos del ordenamiento jurídico en un contexto convulso” (DER 2017- 84178-P), financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España e “Inmigración y Derecho: retos actuales desde un enfoque interdisciplinar” (PPIT.UMA.B1.2018/04), financiado por el Plan Propio de Investigación de la Universidad de Málaga.

ABSTRACT

The presence in our country of people from cultures other than ours has led to the appearance of practices that, until now, were unknown to us. Many of these practices have been especially problematic since their implementation implies the violation of some of the most important legal rights protected by our legal system. Such is the case of female genital mutilation, practices linked to certain cultural groups and which, both at the international normative level and in our domestic law, are subject to criminal prosecution for being a violent and discriminatory practice towards women and girls. In this work, an analysis will be carried out on the effectiveness of the crime of genital mutilation since its introduction in our legal system and the most important jurisprudential pronouncements in which it has been applied will be analyzed in order to establish whether the criminal procedure has been effective in detecting and eradication of this practice.

PALABRAS CLAVE

Mutilación genital femenina, violencia de género, derecho penal, diversidad cultural, delito culturalmente motivado.

KEYWORDS

Female genital mutilation, gender violence, criminal law, cultural diversity, culturally motivated crime.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN. 2. APROXIMACIÓN CONCEPTUAL A LA MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA. 2.1 Significado y base cultural de la mutilación genital femenina. 2.2 La mutilación genital femenina como un delito culturalmente motivado. **3. TRATAMIENTO JURÍDICO PENAL DE LA MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA EN ESPAÑA.** 3.1 La mutilación genital femenina en España. 3.2 El delito del mutilación genital del artículo 149.2 del Código penal. **4. APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL ARTÍCULO 149.2 CP 5. CONCLUSIONES 6. BIBLIOGRAFÍA.**

SUMMARY

1. INTRODUCTION. 2. CONCEPTUAL APPROACH TO FEMALE GENITAL MUTILATION. 2.1 Meaning and cultural basis of female genital mutilation. 2.2 Female genital mutilation as a culturally motivated crime. **3. PENAL LEGAL TREATMENT OF FEMALE GENITAL MUTILATION IN SPAIN.** 3.1 Female genital mutilation in Spain. 3.2 The crime of genital mutilation of article 149.2 of the Penal Code. **4. JURISPRUDENTIAL APPLICATION OF ARTICLE 149.2 CP 5. CONCLUSIONS 6. BIBLIOGRAPHY.**

1. INTRODUCCIÓN

La mutilación genital femenina es una de las manifestaciones más graves de la violencia contra la mujer, unas de las prácticas más crueles, inhumanas y degradantes². Con independencia de la forma en la que se practique, esta tradición de algunas comunidades representa una manera de control de su sexualidad y, por lo tanto, de su libertad. La gravedad de las consecuencias que se derivan de su realización y la crueldad de alguna de sus modalidades ha provocado que, tanto la comunidad internacional³ como los ordenamientos internos de distintos países hayan adoptado medidas destinadas a su prevención, persecución y castigo.

En nuestro país la mutilación genital se incorporó de manera expresa al Código penal como un delito por medio de la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. La exposición de motivos de esta Ley vinculaba la aparición de esta práctica en el territorio español a la llegada de población inmigrante procedente de algunas zonas del norte de África. De esta manera, el legislador puso de manifiesto que la mutilación genital femenina constituye una nueva forma de criminalidad surgida al calor del incremento de la diversidad cultural de nuestra sociedad. Por medio de la creación del delito de mutilación genital se pretendía otorgar una mayor protección a las niñas residentes en España en peligro de sufrir una práctica mutilatoria. Conforme a este objetivo en un principio podríamos valorar positivamente la decisión del legislador, sin embargo, la realidad que se esconde detrás de esta tradición es especialmente compleja y el fuerte significado que esta tiene dentro de las comunidades en las que se realiza dificulta sobremanera su visibilización y, por lo tanto su persecución. A pesar de la prohibición expresa en el Código penal y de otras reformas impulsadas como por ejemplo la acometida en la Ley Orgánica del Poder Judicial para permitir perseguir extraterritorialmente estos delitos, el artículo 149.2 del Código penal ha tenido muy poca aplicación por parte de los tribunales.

Podría afirmarse que las especiales características de la mutilación genital femenina y su relación con aspectos como la identidad cultural nos obliga a plantearnos si el recurso al Derecho penal resulta la vía más eficaz para proteger a las niñas y mujeres potenciales víctimas de este delito. Partimos de la hipótesis de que la prohibición penal pierde eficacia cuando la conducta prohibida forma parte del acervo cultural de una persona cuyos valores están muy alejados de los que inspiran nuestro ordenamiento jurídico. Así, puede ocurrir que el autor actúe desconociendo que su conducta está prohibida o que, la realización de la misma fuera de nuestras fronteras dificulte la identificación de la o el autor.

² Marchal Escalona (2011:1).

³ Instrumentos internacionales como la Convención de Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales, la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones o el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, reconocen de manera expresa que la mutilación genital femenina constituye una forma de violación de los Derechos Humanos.

A lo largo de este trabajo profundizaremos el concepto de mutilación genital femenina con especial referencia a su vínculo con la identidad cultural. Además nos detendremos en el estudio de la configuración típica del delito de mutilación genital y realizaremos una aproximación a la aplicación jurisprudencial del artículo 149.2 desde su incorporación al Código penal con el objetivo de identificar si, efectivamente, este precepto ha dotado a las mujeres y niñas de una mayor protección frente a esta violenta manifestación de las tradiciones de una cultura.

2. APROXIMACIÓN CONCEPTUAL A LA MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA

El concepto de mutilación o ablación genital femenina con carácter general se refiere al procedimiento por el cual se produce la alteración o lesión de los órganos sexuales femeninos sin que exista una causa médica que lo justifique. Sin embargo en el mundo existen múltiples formas de llevar a cabo esta práctica, tantas como comunidades en la que se practica⁴. En un intento por sistematizar las formas en que se lleva a cabo la mutilación genital la Organización Mundial de la Salud realizó en 2008 una clasificación en cuatro categorías que engloba de manera general todas las formas de realizarla. El primer tipo, denominado clitoridectomía se refiere a aquellos casos en los que se produce la resección total o parcial del clítoris y/o del prepucio. Por su parte, la segunda categoría incluye aquellas prácticas en las que lo que se produce es la escisión parcial o total del clítoris, y además, de los labios menores. Puede producirse o no la resección de los labios mayores. El tercer tipo, el considerado más lesivo y que representa un mayor peligro para la salud de las niñas y mujeres es el denominado infibulación o circuncisión faraónica, haciendo referencia a sus origen probablemente en el Antiguo Egipto. En este caso lo que se produce es el estrechamiento de la abertura de la vagina con la creación de un sello mediante el corte y la recolocación de los labios menores y/o mayores, con sin escisión del clítoris. Por último, existe un cuarto tipo en el que se contienen todos los demás procedimientos lesivos de los genitales femeninos con fines no médicos como puede ser la perforación, la incisión, la punción o cualquier otra práctica similar.

Las diferencias entre las distintas formas de mutilación genital femenina también se encuentran en la edad de realización, existiendo comunidades en las que su práctica tiene lugar en los primeros años de vida de las niñas, otras en las que se produce cuando pasan a la pubertad y, otras, en las que el rito de la mutilación tiene lugar como paso previo al matrimonio.

En lo que se refiere a su localización geográfica, esta práctica se desarrolla, principalmente en zonas de Asia y África⁵, en el seno de algunas comunidades y como

⁴ Para una mayor profundización sobre los distintos tipos de mutilación genital femenina, Meste i Mestre (2008) y La Barrera (2010).

⁵ El modo en que se lleva a cabo la mutilación genital en estas zonas del mundo muchas veces difiere sustancialmente. Así, en países como Yibuti, Somalia, Sudán o en algunas zonas de Egipto se lleva a cabo la práctica más extrema de la mutilación genital: la infibulación. En el caso de Asia, donde esta tradición se realiza en países como Yemen o Malasia, se recurre en algunos casos a rituales simbólicos en los que no se llega a practicar la mutilación. Naciones Unidas. Informe sobre la evaluación de la situación relativa a la eliminación de las prácticas tradicionales que afectan a la salud de mujeres y niñas elaborado por la relatora Sra. Halima Embarek Warzazi. E/CN.4/Sub.2/2005/36 11 de julio de 2005.

parte de su acervo cultural. Es difícil fijar el origen de esta práctica ya que, desde tiempos remotos, se ha venido realizando a lo largo del planeta y en numerosos pueblos. Hay quienes sitúan su aparición como práctica ritual en algunas zonas de África, desde donde se extendería para ser adoptada, posteriormente, en el Antiguo Egipto. Esto permitiría datar sus inicios en torno al 5000 o 6000 años a. C., lo que desligaría su existencia de religiones como el Islam. Además, frente a la tradicional vinculación entre mutilación genital y el Islam hay que afirmar que, no existe constancia en el Corán de ninguna referencia a esta tradición que pudiese justificar y explicar su realización como parte de la pertenencia a dicha religión.

2.1 Significado y base cultural de la mutilación genital femenina

Entre los rasgos más característicos que pueden predicarse de la mutilación genital femenina destaca el contenido simbólico que su realización tiene para quienes la llevan a cabo. Esto es, el fuerte vínculo que existe entre esta práctica y la identidad cultural del sujeto o los sujetos que son autores de la misma. Tal y como se adelantaba al inicio de este trabajo, este vínculo se presenta como un obstáculo para la eficacia de la prohibición penal, en la medida en que la distancia cultural entre el destinatario de la norma y los principios culturales que la inspiran dificulta su interiorización y, por lo tanto, su cumplimiento. Sin embargo, antes de adentrarnos en los efectos que la base cultural de la mutilación genital tiene sobre la eficacia de la norma penal, es conveniente detenerse en repasar qué fundamento tiene dentro de las comunidades en que se practica, la mutilación genital femenina.

Las conductas de mutilar o realizar alguna forma de escisión en los genitales de las niñas o mujeres jóvenes supone una costumbre o práctica tradicional en el seno de algunas comunidades. En estos grupos esta costumbre se relaciona con el crecimiento de las niñas y constituye un momento importante en su socialización en la medida en que marca el paso de la infancia, a la etapa de madurez. Además, su realización otorga estatus a la niña que la recibe y simboliza su integración en su comunidad y la pertenencia al grupo.

La realización de la mutilación genital femenina conlleva una serie de fases a través de las cuales se plasma el tránsito de la menor desde la infancia a la pubertad. Bien es cierto que la dinámica de esta tradición varía dependiendo de la comunidad que tomemos como muestra, sin embargo, suelen coincidir en la existencia de una primera etapa en la que la menor es apartada del grupo. Esta separación se representa por medio de la circuncisión o escisión de sus órganos genitales, materializando de una manera física esta separación de la etapa infantil. La segunda fase, de gran importancia, está marcada por la cicatrización de la herida causada y, en ese lapso de tiempo, la menor recibe enseñanzas sobre las tradiciones y la cultura de su comunidad. Es aquí, donde verdaderamente se concentra la raíz cultural de esta tradición.

Finalmente, suele existir una tercera etapa en la que se produce la celebración y la integración nuevamente de la menor en la sociedad⁶.

Profundizando en las razones que fundamentan la práctica de la mutilación genital femenina debemos descartar, como se he mencionado anteriormente su vínculo con la religión, en la medida en que no existe mención a ella en textos de ninguna religión. Se trata, por lo tanto de una tradición de origen cultural cuya realización se fundamenta en razones de higiene o de pureza. Se cree que con la eliminación de clítoris o la escisión de los labios mayores o menores otorga a la menor la condición de pureza y elimina los restos de masculinidad con los que nacen las niñas. Solo por medio de esta práctica podrá tener un cuerpo enteramente femenino, dispuesto para el matrimonio⁷. Esto supone, además, ejercer un control sobre la sexualidad femenina si tenemos en cuenta las importantes consecuencias que se derivan en la edad adulta en el ámbito de las relaciones sexuales. Así, se establece que las mujeres que han sido víctimas de una mutilación genital sufren en un mayor porcentaje dispareunia, es decir, relaciones sexuales dolorosas a causa, en muchos casos del previo estrechamiento de la cavidad vaginal. Además, en las tipologías más graves en las que se extirpa el clítoris o los labios menores la mujer ve reducida considerablemente su capacidad de experimentar placer en la relación sexual⁸. Esto convierte el ámbito de las relaciones sexuales en un campo unidireccional en el que es el hombre el que controla y determinar los encuentros.

Además de las razones de higiene y control de la sexualidad femenina, las comunidades donde se realiza la mutilación genital aducen argumentos relacionados con la cohesión social de modo que, la marca física causada por la práctica mutilatoria simboliza la permanente unión con el grupo.

2.2 La mutilación genital femenina como un delito culturalmente motivado

El fuerte vínculo entre la mutilación genital femenina y la cultura de pertenencia de quienes la practican conlleva que, cuando los miembros de las culturas donde está vigente esta práctica cambian su lugar de residencia, “lleven” consigo esta práctica y la sigan llevando a cabo como parte del desarrollo de su identidad cultural. De esta manera y, por medio de la inmigración, se empezó a tener conocimiento de estas prácticas en contextos cultural y territorialmente muy alejados de las comunidades donde la mutilación genital se lleva a cabo.

La realización de esta tradición, con fuerte arraigo cultural, en contextos donde constituye una práctica perseguida plantea un conflicto para el Derecho penal. Quien lleva a cabo una mutilación genital femenina en España amparado en los valores culturales de su comunidad de origen, donde esta conducta está recogida como un

⁶ Para una mayor profundización sobre la dinámica de realización de la mutilación genital femenina en diferentes comunidades *vide*, Kaplan Mascarán; Torán Montserrat; Bermúdez Anderson; Castany Fábregas (2006).

⁷ Amenábar Beitia ((2013: 118)

⁸ Sánchez Achiaga (2017: 70)

delito, realiza lo que se conoce como delito culturalmente motivado⁹. Con carácter general, este tipo de delitos ponen sobre la mesa la necesidad de articular la exigencia de responsabilidad penal con la influencia que la cultura haya podido tener en la realización de una conducta delictiva¹⁰.

Partiendo de la importancia cultural que la mutilación genital femenina tiene en aquellas comunidades donde se practica hay que afirmar que, sin duda, esta característica debe ser tenida en cuenta a la hora de trazar una correcta estrategia político criminal para luchar contra ella. La creación de un delito específico que castigue las mutilaciones de las que son víctimas niñas y mujeres debe realizarse tomando en consideración que, ese nuevo delito se acabará aplicando a una persona que, según su conjunto de valores interiorizados a causa de su pertenencia cultural, concibe la mutilación genital femenina como un bien. Su prohibición y persecución desde el Código penal puede conllevar, por lo tanto, la clandestinización de su realización, en la medida en que los destinatarios de la norma podrán conocer que su conducta está prohibida dentro del ordenamiento pero no interiorizarán el sentido de la prohibición¹¹.

El peso que tiene la cultura en la realización de estas prácticas será, en muchos casos más determinante que la propia prohibición lo que dará lugar, como veremos más adelante a que su práctica se lleve a cabo de una manera clandestina, sacando a las menores de España para poder mutilarlas fuera de nuestras fronteras. Esto dificulta enormemente la visibilización de este delito y su persecución. En el apartado dedicado al estudio de la aplicación jurisprudencial de este delito veremos qué relevancia ha tenido el vínculo con la identidad cultural en la aplicación y eficacia del artículo 149.2 del Código penal.

3. TRATAMIENTO JURÍDICO PENAL DE LA MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA EN ESPAÑA

Vistos los rasgos de la práctica de la mutilación genital femenina corresponde ahora profundizar en cómo esta tradición, que nos resulta cultural y territorialmente tan alejada, acaba constituyendo un delito específico en nuestro Código penal. Iniciaremos este análisis repasando el modo en que llegó a España la cuestión de la mutilación genital para, a continuación, realizar un análisis de los aspectos principales del artículo 149. 2 CP.

⁹ Uno de los primeros autores que elaboró una definición de delito culturalmente motivado fue Van Broeck, para quien se trata de “un acto de un miembro de una cultura minoritaria que es considerado un delito por el sistema jurídico de la cultura dominante. El mismo acto es, sin embargo, dentro del grupo cultural del delincuente, perdonado, aceptado como un comportamiento normal y aprobado o, incluso, promovido en una situación dada”. Van Broeck (2001).

¹⁰ Para una mayor profundización sobre los delitos culturalmente motivados y su tratamiento desde la Teoría Jurídica del Derecho, Sanz Mula (2018).

¹¹ Autoras como Castillo Ara establecen que una norma solo podrá ser obedecida cuando el destinatario comprenda su contenido y pueda internalizarlo. Castillo Ara (2014).

3.1 La mutilación genital femenina en España

La mutilación genital femenina era algo desconocido en España hasta la década de los 90. Aunque es cierto que desde los años 80 se incrementó notablemente la llegada a España de inmigración subsahariana, esta población era principalmente masculina y no fue hasta unos años más tarde cuando, por medio de la reagrupación familiar, sus mujeres e hijas llegaron a España. Esto supuso un giro en la tendencia masculinizada de la población inmigrante procedente del norte de África que llegaba a España y, en consecuencia, poco a poco fuimos tomando contacto con realidades que, hasta ese momento nos resultaban desconocidas. En el caso de las mutilaciones genitales femeninas su conocimiento se produjo a través de las consultas médicas a las que acudían las menores que habían sido víctimas de esta práctica y era allí donde el personal sanitario empezó a identificar sus efectos en los cuerpos de las menores.

El incremento de la llegada de mujeres y niñas procedentes de África¹² donde se practica la mutilación genital femenina se produjo, principalmente hasta principio de los 2000, observándose una estabilización desde 2008. Actualmente, conforme al último informe presentado por la Fundación Wassu Uab en noviembre de 2020, existen en España más de 3.600 niñas en riesgo de sufrir la mutilación genital femenina¹³.

Junto al incremento de la detección de casos de mutilación genital femenina en España, la lucha a nivel internacional para su erradicación y prevención propiciaron el escenario perfecto para que el legislador español introdujese reformas legislativas en nuestro ordenamiento para intensificar los esfuerzos para eliminar esta tradición que vulnera los derechos más fundamentales de las niñas y mujeres.

Entre los textos internacionales más importantes que han instado a los países a adoptar medidas legislativas, penales o no, para perseguir las prácticas mutilatorias hay que destacar la Convención de Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General en 1979¹⁴. Este documento recoge en su artículo 5 la obligación de eliminar prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en la idea de la inferioridad de sexos. A pesar de no hacer referencia explícita a las mutilaciones genitales femeninas, el fuerte impacto de género que tiene esta prácticas y su relación con la tradición cultural convierten a este artículo en un marco idóneo a partir del cual exigir a los Estados firmantes la introducción de modificaciones legislativas para reforzar la protección frente a estas

¹² Conforme al último Mapa de la mutilación genital femenina en España elaborado por la Fundación Wassu Uab y la Universidad Autónoma de Barcelona, los principales países de origen de la inmigración Española en la que se realiza esta práctica son Senegal, Nigeria, Mali, Gambia, Ghana, Guinea y Mauritania. Kaplan Marcursán; López Gay (2016: 13). Es importante aclarar, no obstante, que el país de origen puede servir como un indicador de riesgo de mutilación genital femenina pero hay que tener en cuenta que esta tradición se realiza en comunidades pequeñas y no en todas las zonas del país por lo que, la procedencia de algunos de estos países no tiene que significar necesariamente que

¹³ Las cifras, tal y como se aclara en el informe, se basa en el estudio de la prevalencia del país de origen correspondiente y la valoración del impacto del proceso de aculturación en la realización de esta práctica. Presentación del informe disponible en: <https://www.uab.cat/web/sala-de-prensa/detalle-noticia/mas-de-3-600-ninas-estan-en-peligro-de-sufrir-la-mutilacion-genital-femenina-en-espana-1345667994339.html?noticiaid=1345829215799> .

¹⁴ Texto disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>.

conductas. Igualmente importante es la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, firmada por la Asamblea General en 1993¹⁵. Como avance importante de esta norma hay que mencionar la visibilización de la violencia que tiene lugar en el ámbito privado en el que, reconoce expresamente a la mutilación genital como una forma de violencia e impide invocar ninguna tradición como justificación de esta práctica. En este mismo ya en el año 1981 el artículo 5 de la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones establecía que la práctica de la religión o convicciones en las que se educa un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral¹⁶.

Ya en el ámbito del Consejo de Europa el texto más importante es el Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica hecho en Estambul en 2011¹⁷ que, en su artículo 38 insta a los Estados firmantes a que realicen las reformas legales pertinentes para el castigo de la mutilación genital femenina.

Todos estos textos legales fueron consolidando la conciencia internacional contra la mutilación genital femenina que, en el ámbito interno de algunos ordenamientos como el español, se ha materializado en la creación de delitos específicos.

3.2 El delito de mutilación genital del artículo 149.2 del Código penal

La Ley Orgánica 11/2003 de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros introdujo en el artículo 149 del Código penal el delito de mutilación genital. Así, incorporó a este artículo un apartado segundo en virtud del cual “el que causara a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años. Si la víctima fuera menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a 10 años, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección”. Por medio de esta disposición se tipificó de manera expresa esta conducta en nuestro ordenamiento jurídico. En la exposición de motivos de esta ley se destaca la necesidad de perseguir este tipo de delitos con la mayor dureza posible, excluyendo cualquier posibilidad de justificación por motivos culturales o religiosos. Este delito nace, conforme al legislador, con tres propósitos principales¹⁸: la desaprobación de esta práctica, enviar un mensaje de apoyo a quienes

¹⁵ Puede consultarse en:

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>.

¹⁶ Texto completo de la Declaración en:

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/religionorbelief.aspx#:~:text=Art%C3%ADculo%204-1,%2C%20pol%C3%ADtica%2C%20social%20y%20cultural>.

¹⁷ Puede consultarse el instrumento de ratificación del Convenio de Estambul en:

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-5947.

¹⁸ San Mulas (2014: 30)

intentan renunciar y separarse de la tradición y, por último, activar el Derecho penal como un elemento disuasorio ante este tipo de prácticas.

En un primer momento podríamos realizar una valoración positiva de la preocupación del legislador español por prevenir, perseguir y castigar la mutilación genital femenina. Sin embargo, como se ha visto a lo largo de este trabajo, la base cultural de esta conducta delictiva y el fuerte significado que tiene para quienes la realizan, resta eficacia al Derecho penal y ha llevado a muchos autores y autoras a cuestionarse si, el recurso a esta rama del ordenamiento se ha realizado porque, efectivamente resulta la más eficaz o si, por el contrario, la tipificación expresa obedece a un uso simbólico del Derecho penal.

Entre las principales críticas que se realizan a la incorporación del delito de mutilación genital destaca la de quienes afirman que, previamente a su creación, no existía en nuestro ordenamiento jurídico una laguna de impunidad respecto de quienes llevasen a cabo una conducta de mutilación de los órganos genitales de una mujer, en la medida en que a través de las figuras penales de lesiones ya existentes como los artículos 149.1 o el 150 del Código penal se podía dar cabida perfectamente a estas conductas¹⁹. Siendo esto así, puede afirmarse que la incorporación de este tipo penal no obedecía a una ausencia de regulación, sino que su objetivo parece haber sido el de promover la persecución penal sobre una práctica de una cultura determinada. De esta manera se ha conseguido el efecto (deseado o no) de dirigir la actuación penal sobre un grupo concreto, con unos rasgos y una procedencia claramente identificables, estigmatizando como transgresores de los principios protegidos de nuestro ordenamiento a todos y todas las personas identificables con las comunidades en las que se realiza la mutilación genital femenina. El uso del Derecho penal con un fin simbólico para lanzar un mensaje de rechazo a la sociedad ante una conducta determinada puede tener como efecto negativo la discriminación y la creación de un clima de intolerancia hacia un grupo determinado²⁰.

Pasando ahora a analizar el modo en que se ha configurado el delito de mutilación genital en nuestro Código penal hay que mencionar, en primer lugar que el legislador lo ha incluido dentro de la figura de lesiones agravadas por el resultado del artículo 149 CP, entre las que se encuentran aquellas conductas lesivas de la integridad física en las que se produce, por ejemplo, la inutilidad de un órgano o miembro principal o la pérdida de un sentido. Atendiendo al tenor literal del apartado segundo del artículo 149 CP, la conducta típica aparece definida como “causar a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones”. Parece, por lo tanto, que a la hora de configurar la respuesta penal a las mutilaciones genitales femeninas se ha tenido en cuenta que, tal y como se señalaba al inicio de este trabajo, son varias las formas y modalidades en las que se lleva a cabo esta práctica. Por medio de la incorporación de la expresión “en cualquiera de sus manifestaciones” se abarcan tanto aquellas mutilaciones que consisten solo en la escisión de los labios mayores, como aquellas más lesivas en las que se extirpa el clítoris y se cose la vagina. Tanto en una

¹⁹ En este sentido Torres Fernández (2008: 11). También Carbonell Mateu quien afirma que solo una concepción del clítoris como miembro no principal nos permitiría afirmar que esta conducta no quedaba ya abarcada por el artículo 149 CP. Carbonell Mateu (2019: 96).

²⁰ Maqueda Abreu (2013: 562).

como en otra modalidad los efectos de esta práctica son especialmente graves²¹ sobre la salud y la sexualidad de la mujer por lo que entiendo acertada la opción del legislador de abarcar todas las conductas vinculadas a la mutilación genital. Hay que aclarar que, en la definición de la conducta típica no se ha distinguido el sujeto pasivo femenino, ni se ha añadido el adjetivo “femenina” a la mutilación, sin embargo, la mención expresa que se realiza en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 11/2003 a las mujeres y niñas como víctimas de este delito hace más que evidente que el legislador está pensando en una víctima mujer.

En lo que se refiere a la penalidad el delito de mutilación genital del artículo 149.2 CP prevé la misma pena que el tipo genérico del apartado primero, esto es, una pena de prisión de seis a doce años. Como novedad y atendiendo a que las víctimas de estos delitos suelen ser niñas de poca edad, el apartado segundo prevé la imposición la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a diez años si la víctima fuese menor o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, siempre que el juez lo estime conveniente atendiendo a los intereses de ambas. En relación a esta previsión hay que destacar que, si bien resulta coherente con el hecho de que la mayoría de las víctimas son niñas menores de edad, no lo es tanto si tenemos en cuenta la realidad que se esconde detrás de estos episodios. Como se ha sostenido en este trabajo, la práctica de la mutilación genital obedece a unas pautas culturales, tiene un significado para la comunidad en la que se realiza y, por lo tanto, aquellas madres que someten a sus hijas a esta tradición lo hacen en la creencia de que realizan un bien para las menores. Teniendo esto en cuenta, podríamos plantearnos si la aplicación de la pena de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad no ahondaría aun más en el mal causado a la menor. Atendiendo al fundamento de su realización, no podemos hablar de unos “malos padres” ya que, desde su lógica cultural, están haciendo lo más adecuado para sus hijas²². Podría afirmarse que la previsión de privar de la patria potestad al padre o la madre que lleve a cabo esta resulta a todas luces perjudicial para las menores víctimas, teniendo en cuenta que, a la mutilación sufrida, hay que sumar la separación de sus progenitores.

4. APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL ARTÍCULO 149.2 CP

La lucha contra la mutilación genital femenina se inició con la introducción de esta figura como un delito específico con la finalidad de intensificar la persecución y la detección de estos casos. Para poder calificar como eficaz y acertada esta decisión del legislador su introducción en el Código penal debe haber estado acompañada de una actividad jurisprudencial derivada de la aplicación de este delito.

El primer dato que puede darnos alguna indicación sobre la operatividad de esta figura penal es el del número de resoluciones judiciales que en los últimos se han dictado aplicando el artículo 149.2 del CP. En este sentido, hay que mencionar que desde su aprobación encontramos menos de una decena de sentencias en las que se haya entrado en consideración sobre este precepto.

²¹ García Sedano (2017: 4)

²² Asua Batarrita (2004, 86), Sanz Mula (2014, 31).

Entrando a analizar los pronunciamientos más importantes encontramos varias sentencias en las que se hayo producido la condena de los padres de una menor por haberle practicado la mutilación genital a su hija. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo 399/2014, de 8 de mayo de 2015 en la que se ratifica la de la Audiencia Provincial de Barcelona de 13 de mayo de 2013 en la que se condenada a los padres de una menor de edad procedente de Gambia por un delito de mutilación genital. En este caso el Tribunal Supremo confirma la condena al padre y a la madre de la menor como autores de un delito del artículo 149.2 CP. También se pronuncia en un sentido condenatorio la Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel 26/2011, de 15 de noviembre de 2011. En este caso aplica el delito de mutilación genital a una mujer de la República de Gambia por haber llevado a cabo esta lesión a su hija. Sin embargo, el tribunal afirma la concurrencia de un error de prohibición de carácter vencible en base a la diferencia cultural de la acusada. En esta misma sentencia sí que se condena al padre de la menor como autor de un delito de mutilación genital femenina sin que concurra, en su caso, un error de prohibición. La diferencia entre uno y otro progenitor la sitúa el tribunal en el grado de integración en la sociedad española. Mientras que el padre llevaba 10 años residiendo en España, la madre acababa de llegar a nuestro país y su conocimiento del idioma y las costumbres la situaba en una posible situación de error respecto del carácter antijurídico de la conducta. Contra esta sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel se interpuso recurso por parte de la defensa alegando la indebida inaplicación del error de prohibición en el caso del padre de la menor. El alto tribunal en la sentencia número 835/2012, de 31 de octubre de 2012 declara no haber lugar al recurso de casación y mantener la condena al padre. Los argumentos esgrimidos por el Tribunal Supremo van en la misma línea que los de la Audiencia Provincial y recurre al grado de integración del padre en la sociedad española para excluir la posibilidad de que en este desconozca la ilicitud de la práctica de la mutilación genital en España. Mantiene, no obstante, la aplicación del error de prohibición invencible en el caso de la madre.

La base cultural de la mutilación genital femenina ha propiciado que sean varios los casos en los que se ha planteado la posibilidad de aplicar a alguno de los progenitores un error de prohibición para atenuar o eximir la responsabilidad penal recurriendo al argumento de la diferencia cultural como base para sostener el desconocimiento de la antijuridicidad de la conducta. En este sentido destaca la Sentencia del Tribunal Supremo 939/2013, de 16 de diciembre de 2013. Este pronunciamiento del alto tribunal anula la sentencia dictada por la Sección Cuarta Sala Penal de la Audiencia Nacional en la que se condenaba a la madre de una menor de origen senegalés por un delito de mutilación genital femenina. En este caso el Tribunal Supremo absuelve a la mujer alegando que actuaba amparada bajo un error de prohibición fundado en el desconocimiento de la ilicitud a causa de la diferencia cultural. En este mismo sentido encontramos la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 4ª) 9/2013, de 4 de abril de 2013. En este pronunciamiento se condena a una mujer procedente de Senegal a un delito de mutilación genital femenina, no obstante, se aprecia la concurrencia de un error de prohibición de carácter vencible motivado, nuevamente, por el desconocimiento de la prohibición penal a causa de su cultura de origen.

La realidad de las mutilaciones genitales femeninas, caracterizada por ser una práctica perteneciente a una realidad alejada de nuestras fronteras también tiene relevancia en algunos casos que han llegado a los tribunales. Hay que tener en cuenta que, en la mayoría de los casos las niñas no son sometidas a la mutilación en España, sino que, aprovechando períodos de vacaciones o de estancias con la familia en los países de origen se las someten a la mutilación, la cual se detecta una vez vuelven a España y son sometidas a algún tipo de examen médico o ginecológico. En esos casos, cuando se detecta la lesión a la menor la dificultad radica en probar con indicios suficientes que han sido los padres quienes han llevado a cabo dicha mutilación. Idéntico problema se presenta cuando la niña llega a España por primera vez ya con la mutilación practicada y esta se detecta por parte de las autoridades sanitarias haciéndose nuevamente harto compleja la tardea probatoria para poder exigir responsabilidad penal a los responsables.

En la jurisprudencia encontramos casos similares a los ejemplos planteados. Así, cabe mencionar la Sentencia del Tribunal Supremo 832/2013, de 17 de diciembre de 2013, en la cual el tribunal, ante el caso de una niña que había sido víctima de la mutilación genital femenina en Senegal antes de llegar a España, entiende que no existen pruebas incriminatorias suficientes para condenar a la madre. En este caso la acusada, madre de la menor declaró que fue la abuela materna la que, siguiendo las tradiciones de su comunidad, llevó a cabo la práctica. En un sentido similar la Sentencia de la Audiencia Nacional 5/2014, de 24 de febrero de 2014 nuevamente absuelve a una mujer acusada de causar la lesión genital a su hija en atendiendo a una falta de pruebas concluyentes que indiquen que, efectivamente, ha sido ella la autora y no la abuela materna.

Vemos aquí cómo la dinámica comisiva de la mutilación genital femenina dificulta su persecución penal. Bien es cierto que el legislador realizó en su momento algunas reformas relevantes en este sentido para facilitar precisamente que aquellas mutilaciones que se producían fuera de España pudiesen ser perseguidas. Me refiero a la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial para permitir la persecución extraterritorial de la mutilación genital femenina. Esta se produjo a través de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, en la cual se declaró competente a la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como un delito relativo a la mutilación genital femenina²³. El avance introducido en 2009 gracias a esta modificación pronto sufrió un retroceso ya que en 2014 el endurecimiento de los requisitos para acudir a la justicia universal en estos y en otros supuestos dificultaron su aplicación²⁴.

²³ Esta ley modificó los apartados 4 y 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial permitiendo que los tribunales españoles conociesen de los casos de mutilación genital. Sin embargo, introdujo respecto a este delito, a diferencia del resto, la exigencia de que los responsables se encontrasen en España.

²⁴ Las competencias de la jurisdicción española a la hora de perseguir fuera del territorio nacional a los autores de una mutilación genital se vieron sensiblemente limitadas tras la reforma operada por la LO 1/2014 en virtud de la cual se establecieron una serie de condiciones para que los tribunales españoles

A pesar de la existencia de la posibilidad, aunque con limitaciones, de acudir a la justicia universal con la finalidad de realizar una persecución más eficaz de estos delitos, lo cierto es que la clandestinización derivada de la persecución penal sigue obstaculizando enormemente la detección y persecución de los casos de mutilación genital femenina²⁵.

Los escasos pronunciamientos jurisprudenciales²⁶ en los que se ha aplicado este delito demuestra la dificultad de identificar estos supuestos. Además, en aquellos casos que han llegado a los tribunales se pone de manifiesto que la clandestinidad -huida a país de origen o realización antes de la llegada a España- con que se realiza dificulta sobremanera la detección de los autores.

No podemos negar que la creación del delito de mutilación genital ha tenido algún efecto en la lucha contra esta práctica, en la medida en que antes de la incorporación de este delito al CP no había sentencias en las que, aplicando algún delito de lesiones genérico se hubiese condenado por una conducta mutilatoria²⁷. Sin embargo, su mera prohibición no parece resultar del todo satisfactoria para hablar de una lucha eficaz contra esta realidad. La falta de condenas antes de la incorporación del delito específico del artículo 149.2 CP no tienen porqué deberse a la ausencia de una laguna legal en nuestro ordenamiento ya que podría haberse acudido a los tipos penales genéricos, sino que podría obedecer a un menor celo a la hora de detectar este tipo de lesiones y a la ausencia de protocolos médicos a este respecto que permitiesen poner en conocimiento de las autoridades la identificación de niñas con este tipo de lesiones.

5. CONCLUSIONES

La práctica de la mutilación genital femenina representa una de las formas más crueles de violencia contra la mujer y una vulneración de sus derechos más fundamentales. La gravedad de sus efectos y la discriminación que supone para mujeres y niñas ha motivado la adopción de medidas legislativas para su persecución y castigo, tanto en el ámbito nacional como internacional. Como ya se ha mantenido en este trabajo, hay que valorar positivamente la atención a estas formas de violencia y su expresa mención en textos internacionales tan importantes en la defensa contra la violencia de género como el Convenio de Estambul. Sin embargo, tal y como se indicó en el objetivo de este estudio es imprescindible plantearnos si, la decisión de recurrir al Derecho penal para luchar contra la mutilación genital que se ha adoptado tanto en

podiesen conocer del asunto. Así, conforme a la nueva redacción podrán perseguirse estos delitos por parte de las autoridades españolas siempre que:

- 1.º el procedimiento se dirija contra un español;
- 2.º el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente en España; o,
- 3.º el delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España, siempre que la persona a la que se impute la comisión del hecho delictivo se encuentre en España.

²⁵ Sobre esta cuestión García Sedano (2017, 300).

²⁶ Para un análisis en profundidad de algunos de estos pronunciamientos Hermida del Llano (2017).

²⁷ Torres Fernández (2005, 944).

España como en otros entornos jurídicos²⁸ ha dotado, efectivamente de una mayor protección a las niñas.

En lo que respecta al ámbito español el elemento central en la lucha contra la mutilación genital femenina ha sido la creación del delito recogido en el artículo 149.2 CP. Del estudio aquí realizado podemos extraer que su aplicación durante los años de vigencia de este tipo penal ha sido reducida si atendemos al número de niñas que según algunos estudios están en riesgo de sufrir esta práctica²⁹. Además, como se deduce de algunas de las resoluciones analizadas, su persecución y la obtención de pruebas incriminatorias está dificultada por la dimensión transnacional de esta práctica y la realidad que se esconde detrás de su realización. Muchas de las niñas víctimas de esta tradición llegan a España ya mutiladas o bien se les practica en salidas a sus países de origen.

Además de las dificultades para su persecución derivadas de la dinámica propia de su realización existe otro factor que resta eficacia a la intervención penal: la base cultural de la mutilación genital femenina. A lo largo de este trabajo se ha hecho referencia al profundo significado que tiene esta tradición en aquellas comunidades que se practica. El fuerte vínculo existente entre su realización y la identidad cultural de quien la realiza impide que, ante una tipificación expresa como delito, el sujeto interiorice la prohibición. La diferencia entre la norma de cultura³⁰ que rige el comportamiento de su autor y los valores que inspiran la norma penal, y que les resultan ajenos, impide que esta segunda norma despliegue toda su eficacia ya que el sujeto continuará desarrollando el comportamiento prohibido como parte de su cuerpo de valores.

Por otro lado, hay que señalar que la creación de delitos específicos que en su mayoría cometen únicamente “los otros”, el extraño llegado de fuera tiene meramente un sentido simbólico. Su incorporación a nuestro Código penal cumple la función de señalar a los diferentes como fuente de delitos y reforzar los valores propios de nuestra sociedad. La dureza del reproche penal por los ataques a bienes jurídicos esenciales que suponen las mutilaciones genitales se refiere directamente a la propia cultura de quienes practican este tipo de actos, de modo que la imagen negativa del sujeto individual se traslada al grupo minoritario en bloque convirtiéndola, por defecto, en sospechosa de no respetar los derechos humanos. Podría entenderse, por lo tanto, que la actuación penal en materia de mutilación genital femenina ha conseguido el efecto perverso de estigmatizar y marcar como

²⁸ Los esfuerzos por erradicar esta práctica en África se han traducido en la adopción por parte de 13 países de marcos legales para la prohibición de la mutilación genital. EL último de ellos ha sido Sudán, país en el que 86,6% de mujeres entre los 15 y 49 años han sido sometidas a este ritual. Información disponible en: <https://observatorioviolencia.org/sudan-prohibe-la-mutilacion-genital-femenina/>.

²⁹ Según datos obtenidos del Informe de Evaluación del modelo de actuación de la Generalitat de Cataluña 2002/2018 elaborado por la Fundación Wassu (2018), A pesar de la creación de un delito específico y de una mayor concienciación nacional e internacional sobre esta problemática los datos actuales ponen de manifiesto que en España existen casi 18.000 niñas menores de 15 años en riesgo de sufrir una mutilación. Documento disponible en:

https://mgf.uab.cat/esp/scientific_publications/informe_mitramiss_2018_full.pdf.

³⁰ Las normas de cultura son los mandatos y prohibiciones que se dirigen al sujeto como exigencias religiosas o morales. Mayer (2000: 56).

“salvaje” una determinada cultural sin que, a su vez, esa intervención penal se haya traducido en una persecución del todo eficaz de estos casos. Considero, por lo tanto, que el recurso al Derecho penal representa la vía menos eficaz en la lucha contra esta tradición perversa con las mujeres, en la medida en que actúa cuando esta ya ha tenido lugar. Para poder hablar de una persecución realmente útil debe actuarse en un estadio previo y tomar medidas desde ámbitos como la educación o la sanidad. Solo desarrollando protocolos de detección eficaces se podrán identificar a mujeres y niñas en peligro de sufrir esta práctica.

En esta línea existen propuestas de tratamiento de la mutilación genital femenina desde una perspectiva preventiva³¹ en la que se ponga el acento en la detección precoz y en el trabajo con las familias de inmigrantes con hijas en riesgo de ser víctima de una mutilación genital femenina. Las propuestas existentes de protocolos³² de actuación para la prevención de estas prácticas se apoyan principalmente en los servicios de salud y servicios sociales. En palabras de Kaplan³³ la proximidad, accesibilidad y universalidad de estos servicios los hacen idóneos para abordar el reto de trabajar tanto con posibles víctimas como con potenciales autores de esta práctica desde parámetros de interculturalidad que, desde la concienciación y la visibilización de los efectos de la mutilación sobre las niñas y mujeres vayan poco a poco minimizando su realización. Entiendo que, solo desde esta perspectiva se puede realizar un tratamiento eficaz de la mutilación genital femenina que tenga como objetivo su erradicación.

6. BIBLIOGRAFÍA

AMENÁBAR BEITIA, J.N. (2013): “Miedos masculinos y mutilación genital femenina”, *Rauden, Revista de Estudios de la mujer*, vol. 1, pp. 110- 130.

ASUA BATARRITA, A. (2004). Criminología y multiculturalismo. Medidas internacionales y propuestas de tratamiento jurídico para la erradicación de la mutilación genital femenina. *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*. 2004, Nº 18. P. 83-102

CARBONELL MATEU, J.C.: (2019): “Lección VI: Lesiones”, en José Luis González Cussac (coord.): *Derecho penal. Parte especial* (6ª edición). Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 88- 105.

³¹ En este sentido, entre otros, Luca (2008) y García Añón *et al.* (2008).

³² A nivel estatal hay que destacar el Protocolo común para la actuación sanitaria ante la Mutilación Genital Femenina, aprobado por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad en 2015. De manera paralela las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias han aprobado protocolos para el tratamiento de las mutilaciones genitales femeninas. Cataluña, Aragón y Navarra fueron las pioneras en este sentido y, posteriormente se han unido otras comunidades como Extremadura o Andalucía. En este último caso en 2018 se aprobó el documento “Prevención y atención de la mutilación genital femenina. Manual para profesionales en Andalucía”. Texto disponible en: [https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/publicacion/18/05/Manual%20profesionales%20prevenci%C3%B3n%20MGF\(1\).pdf](https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/publicacion/18/05/Manual%20profesionales%20prevenci%C3%B3n%20MGF(1).pdf).

³³ Kaplan *et al.* (2006).

CASTILLO ARA, A. (2014): “La ponderación de valoraciones culturales en el error de prohibición”, *Revista de Derecho* 2, p. 246 y ss.

GARCÍA AÑÓN, J; LLABRÉS FUSTER, A.; MERINO SANCHO, V.; GALIANA SAURA, A.; MESTRE I MESTRE, R. (2008): “Mutilación genital femenina: conclusiones y propuestas sobre la aplicación del Derecho y desarrollo de buenas prácticas en su prevención”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, nº 17, pp. 1-10.

GARCÍA SEDANO, T.: (2017): “El delito de mutilación genital femenina”, *La Ley penal: revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 125 marzo-abril, pp. 1-7.

HERMIDA DEL LLANO, C. (2017). La mutilación genital femenina desde la perspectiva jurídica española, *Bajo Palabra. Revista de Filosofía II Época*, nº 15, p. 47-66.

KAPLAN MASCURÁN, A; TORÁN MONTSERRAT, P; BERMÚDEZ ANDERSON, K; CASTANY FÁBREGAS, M.J. (2006): “La mutilación genital femenina en España: posibilidades de prevención desde los ámbitos de la atención primaria de la salud, la educación y los servicios sociales”, *Migraciones*, nº 19, pp. 189- 217.

KAPLAN MARCUSÁM, A.; LÓPEZ GAY, A. (2016): *Mapa de la mutilación genital femenina en España*, Barcelona: Ediciones de la Universidad Autónoma de Barcelona y Fundación Wassu Uab.

LA BARBERA, M. C. (2010): “Mujeres, inmigración y Derecho Penal: el trato jurídico de la mutilación genital femenina”. *Sortuz. Oñati Journal of emergent socio-legal studies*. Vol 4. P. 34-67

LUCA, B. (2008): “Prevención de la ablación o mutilación genital femenina en España: planes de acción y medidas de protección de menores, complementos necesarios a la prohibición legal”, *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, nº 17, pp. 1-32.

MAQUEDA ABREU, M.L. (2013): “El nuevo delito de matrimonio forzado: artículo 172 bis CP”, en Jacobo Dopico Gómez-Aller y Francisco Javier Álvarez García: *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal del 2012*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 559- 564.

MARCHAL ESCALONA, N. (2011). Mutilación genital femenina y violencia de género. En F. J. García Castaño y N. Kressova. (Coords.). *Actas del I Congreso Internacional sobre Migraciones en Andalucía*, Granada: Instituto de Migraciones, pp. 2179-2190.

MAYER, M. (2000): *Normas jurídicas y normas de cultura*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi.

MESTRE I MESTRE, R. (2008): “Mutilación genital femenina: conclusiones y propuestas sobre la aplicación del Derecho y desarrollo de buenas prácticas en su intervención”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, nº 17.

SÁNCHEZ ACHIAGA, E. (2017): Mutilación genital femenina: situación global, disfunción sexual asociada y manejo de la misma, *RIECS*, 2, pp. 67-76.

SANZ MULAS, N.

- (2014): “Diversidad cultural y política criminal. Estrategias para la lucha contra la mutilación genital femenina en Europa (especial referencia al caso español)”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 16, pp. 1-49.

- (2018): *Delitos culturalmente motivados*. Valencia: Tirant lo Blanch.

TORRES FERÁNDIZ, E.

- (2005). El nuevo delito de mutilación genital, en Juan Carlos Carbonell Mateu: *Estudios penales en homenaje al profesor Cobo del Rosal*. Madrid: dykinson, 943- 964.

- (2008): “La mutilación genital femenina: un delito culturalmente condicionado”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, nº 17, pp. 1-21.

VAN BROEK, J. (2001). Cultural defence and culturally motivated crimes (cultural offences). *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*. Vol 9/1, 1-52